

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Palabras clave: Notificación por estrados, Acta de sesión del Comité de Transparencia, Procedimiento de responsabilidad administrativa, Clasificación, Información reservada, Alegatos, Alcance de respuesta, Liga electrónica



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

- El sujeto obligado viola su derecho de Acceso a la información.
- En contra de la clasificación de la información.
- No aplicó una prueba de daño.
- Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió Sobreseer el presente recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El alcance de respuesta emitido por el Sujeto Obligado fue **categorico** y, por ende, se deja insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0676/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0676/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al día siguiente**, a la que le correspondió el número de folio **090161822000176**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a**

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo siguiente:

“...
Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza
...” (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de febrero, previa ampliación de plazo para brindar respuesta, el Sujeto Obligado, a través, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0107/2022**, de fecha once de febrero, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A” y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0240/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la... Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual solicita la Ampliación de Término a la solicitud de mérito...” (Sic)

2.1 Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0240/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la... Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías:

“...En términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia ..., solicito su amable intervención a fin de que se informe al peticionario la ampliación del término en virtud de que la respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa contiene información que debe ser clasificada en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley en comento, por lo que es necesario sea sometida al Comité de Transparencia a fin que resuelva lo contundente ...” (Sic)

2.2 Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0106/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, firmado por el Director de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías "A" y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia:

"...remito copia del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0241/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 firmado por la...Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, mediante el cual da respuesta oportuna a la solicitud de mérito.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word..." (Sic)

2.3 Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0241/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, firmado por la...Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías:

"...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada.

Se envía cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

..." (Sic)

**CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**

CT-E/07/2022

FOLIO: 090161822000176		Tipo de Información: RESERVADA	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		Si	

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

SOLICITUD: “Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.” (Sic).

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA: “...se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que el mismo se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****Artículo 6.**

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías					
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:					
Número consecutivo	Documento a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Aplicable	Legal
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es, respecto a la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control, en la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra integrado en **un expediente** que se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en

el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, se encuentran en etapa de substanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, misma que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la denuncia, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de substanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, que se encuentra integrado en el expediente que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al

clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.			

III. Recurso. El veintidós de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El sujeto obligado viola su derecho de Acceso a la información.
- En contra de la clasificación de la información.
- No aplicó una prueba de daño.
- Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

IV.- Turno. El veintidós de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0676/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticinco de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico SISA I 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique cuál es la casual de reserva de la información solicitada, ya que en la respuesta otorgada a la solicitud de información: 090161822000176, a través del oficio SCG/DGCOICA"A"/OICACV/0241/2022, señala como fundamento el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, mientras que el acta de Comité de transparencia la reservan con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

- Remita la prueba de daño que justifica la reserva de la información peticionada en la solicitud de información: 090161822000176.
- Proporcione los elementos requeridos por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para fundar la causal de reserva de la información invocada.
- Remita una muestra representativa sin testar de la información que reservó al otorgar respuesta a la solicitud de información: 090161822000176.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.
[...] [SIC]

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiocho de marzo, se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y del correo institucional, el oficio **SCG/UT/161/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, mediante el cual presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas:

[...]

A L E G A T O S

Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías

“(...)

Primero.-

En primer lugar, esta autoridad administrativa en ningún momento se negó a proporcionar los documentos que fueron requeridos la solicitud que nos ocupa, sin embargo de la lectura a la misma se depende que dicha petición no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de información pública puede considerarse como tal, sólo si se refiere a cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en algún medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones, que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México, situación que en la solicitud de mérito no se actualiza, toda vez que la solicitud realizada por el particular, está enfocada a obtener documentación correspondiente a actuaciones que se encuentran integradas en un expediente del cual se inició un procedimiento de responsabilidad administrativa y el cual a la fecha de la solicitud no se encontraba resuelto, motivo por el cual con fundamento en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, mismo que refiere que “ Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;...”, ya que por lo que corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, consiste en que una vez que la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control en la que aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información inaplicaría el riesgo en el que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra en un expediente que se está en etapa de sustanciación en el que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente. En este caso es importante manifestar que al respecto que en cuanto a las atribuciones que contempla el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México facultad reglada de esta autoridad, la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada, además de que esta autoridad basó sus actuaciones, en el principio de legalidad que es uno de los valores fundamentales del régimen constitucional mexicano y puede definirse como el principio en virtud del cual la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente su actuar, y el cual fue exteriorizado a través de la respuesta que hoy se impugna, pues se trata de un límite expreso a la actuación de la autoridad frente a sí misma y frente a los particulares, de tal manera que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

Ahora bien, en cuanto a lo referido por el solicitante, en cuanto a que; “...la información que nos ocupa debe ser considerada como **pública** y consecuentemente no puede ser **clasificada**, toda vez que si bien es cierto que la misma pudo **clasificarse** como **reservada** en algún momento, al ser notificada en los **estrados** por la **Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza** se convirtió en pública, extinguiéndose las causas por las cuales podría haberse clasificado...”, al respecto es importante señalar que de conformidad con lo manifestado, es preciso señalar que al respecto la finalidad de la notificación por estrados corresponde a lo estipulado en los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales refieren:

“**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.”

Artículo 190. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Por lo que, a efecto de hacer o llevar a cabo una notificación la autoridad debe levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde plasme que trató de encontrar a la persona a notificar, pero en el caso de que

no sea posible, ya que no se encontraba físicamente en el domicilio. Esta actuación es básica porque solo a partir de este documento podrá la autoridad de que se trate notificar válidamente por estrados el acto administrativo que corresponda notificar. Siendo así que la notificación por estrados no impide que el gobernado pueda defenderse, ya que solamente a través de ese mecanismo, la autoridad puede hacer de su conocimiento el **acto administrativo que le fue imposible notificarle personalmente**. Lo que se sustenta con la jurisprudencia que se menciona a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Administrativa, Tesis 2a./J. 118/2015 (10a.), Jurisprudencia, Registro 2010149, 9 de octubre de 2015.

Así mismo se hace hincapié en cuanto a que la notificación por estrado va dirigida a una persona en particular y bajo este orden de ideas, la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen dos supuestos, primero el de que la regla general consistente en la notificación de carácter personal, atiendo a la trascendencia del acto a notificar, esto es, de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, los cuales requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario; y el segundo, sus excepciones, esto es que al intentar notificar el acto impugnado por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Lo que necesariamente implica haber asentado que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización para realizar la diligencia, procediendo así la notificación de los actos administrativos por estrados. Siendo así que lo manifestado por el solicitante no es aplicable en el caso que nos ocupa ya que si bien es cierto se publicó por estrados dicha documentación también lo es que se reservó por parte de esta autoridad a efecto de resguardar la integridad de las personas involucradas en el procedimiento de responsabilidad administrativa que derivo del expediente en el que se encuentra integrada la documentación solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción V, sin embargo es preciso señalar que el tiempo de reserva es temporal y hasta en tanto no se determine una resolución definitiva, dicha información no puede ser divulgada o proporcionada en la forma que lo solicita el peticionario.

Segundo.-

En segundo lugar y tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que como se desprende del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA“A”/OICAVC/0241/2022, de fecha once de febrero del 2022, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano

Carranza, respondió a la solicitud de información que nos ocupa, precisando que dicha autoridad carecía de atribuciones para clasificar la información que se solicitó. Al respecto se precisa que la suscrita, al momento de emitir la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, fue fundada y motivada de forma correcta por dicha autoridad, ya que cuenta con las atribuciones para clasificar dicha información, siendo que aún y cuando dicha documentación se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental del Substanciación, esta se localiza en el Órgano Interno de Control, siendo así que como se refirió en la respuesta, de conformidad con el artículo 186 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de los Órganos Internos de Control cuenta con las facultades correspondientes para dar atención y clasificar dichos documentos, como se señala a continuación:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“**Artículo 136.-** Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

XXXIV. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y de Derechos Humanos;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones,

procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos

Artículo 221. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Cabe hacer mención, que la respuesta proporcionada por parte de la suscrita, esta apegada a la normatividad señalada y precisada con antelación, además de que en todo momento fue motivada y fundamentada, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por el solicitante, toda vez que esta autoridad en su momento informó lo siguiente:

“Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número SCG/DGCOICA"A"/OICAVCIJUDS/0013/2021, integrado en el Expediente OICNCA/D/LL/0278/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita pongan a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con el fin de que se

sesione para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada.
...” (sic).

Por lo anterior se acredita que este sujeto obligado, sí fundó y motivó la respuesta emitida, enfatizando que en cuanto a lo solicitado por el accionante fue y es procedente la solicitud de reserva por parte de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza. Por lo expuesto, se reitera que este Ente Obligado está facultado para solicitar la reserva de la documentación antes referida.

Tercero.-

En tercer lugar, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular al considerar que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente su actuación, clasificando de forma indebida la información solicitada, refiriendo que la clasificación realizada por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/0241/2022** de fecha once de febrero del año dos mil veintidós, no cumple con lo dispuesto en los artículos 216 párrafo segundo, 173 párrafo segundo, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto es preciso señalar que esta autoridad administrativa en todo momento dio cumplimiento a lo referido en los artículos precisados con anterioridad, lo cual se sustenta con el Cuadro de Clasificación en su modalidad de reservada, mismo que se anexó al oficio anteriormente referido, ya que en el mismo se contiene la información en la que en todo momento se sustentó y se señaló el fundamento legal para realizar la clasificación de reserva, así como la prueba de daño y el plazo para clasificar la información solicitada por el recurrente. De la misma forma se refiere que en el caso en particular, respecto al oficio de respuesta emitido por esta autoridad administrativa, así como el Cuadro de Reserva que se adjunta al mismo, se encuentran fundamentados y motivados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como lo refiere el accionante. Ya que como se precisa en el cuadro de reserva se está sustentando porqué se solicita la reserva a la autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos y normatividad aplicables.

Cuarto.-

Por lo que corresponde al señalamiento cuarto, por parte del solicitante, es importante precisar que al respecto el sujeto obligado no está facultado para acreditar o señalar que el Comité de Transparencia haya confirmado la clasificación como reservada de la información solicitada, siendo que como se señala parte en el artículo 93, fracción III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad responsable de proporcionar la respuesta a las solicitudes de información pública es la Unidad de Transparencia ante la que se solicitó la información, aunado a que es el Comité de Transparencia el que

está facultado y al que le corresponde confirmar o no la clasificación de la información que se realice a la Solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia, como se precisa en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al respecto esta autoridad desconoce la fecha en la que se le notificó al solicitante la resolución del Comité de Transparencia.

Quinto.-

Finalmente, respecto a la manifestación quinta, tal como se ha expresado en párrafos que anteceden, no le asiste la razón al particular respecto a los razonamientos asentados por el solicitante, ya que como se informó en cada uno de los numerales anteriormente precisados, esta autoridad en todo momento dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud de Información pública con número de folio **090161822000176**, de fecha uno de febrero del año dos mil veintidós y de la misma forma fundó y motivó debidamente su actuación, clasificando de forma debida la información solicitada. Por lo que no es procedente la solicitud hecha por el accionante en cuanto a que se revoque la clasificación realizada en la solicitud anteriormente señalada.

Ahora bien, se aclara que la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública también tiene un carácter instrumental, la información que poseen los entes obligados es fundamental para que la población pueda tomar decisiones que afectan directamente su calidad de vida, conocer la información relevante sobre seguridad, medio ambiente, servicios de salud y educación, infraestructura, transporte, vías de comunicación, regulación sanitaria, entre otros asuntos, siempre y cuando se encuentren en sus archivos o que estén obligadas a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y no existe obligación de proporcionarla tal y como lo requieren los ciudadanos.

Por lo que se concluye, que esta autoridad administrativa a fin de salvaguarda y respetar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, dio atención y respuesta a la solicitud de información pública favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud consagrados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como hacer efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Es importante mencionar que, con respecto al numeral primero de las manifestaciones del solicitante, se advierte que, aun cuando la información fue publicada en los estrados del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza, no significa que la misma sea, por ese sólo hecho, sea considerada como Información pública, sino que debe entenderse que los estrados son un medio de notificación, los cuales son utilizados, en aquellos casos en que no pueda localizarse a la persona que debe notificarse el acto de autoridad, de forma personal; lo anterior de conformidad con los artículos

188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este sentido, si bien la documentación es accesible a cualquier persona, por encontrarse en los estrados, lo cierto es también que la documentación objeto de notificación por estrados, puede ser una versión pública del documento, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal es pública, y que en **casos excepcionales por razones de interés público y seguridad nacional** puede ser **reservada temporalmente**, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad. En este sentido, si bien este sujeto obligado tiene como finalidad garantizar el derecho a la información, también lo es que, éste debe preservar ciertas actuaciones atendiendo al principio de legalidad, para lo cual debe constreñir su actuar a lo que la ley le permita hacer y no excederse de dichas atribuciones ya sea por una actuación o una omisión.

La reserva de información realizada por la unidad administrativa competente, cumple con un objetivo doble, es decir, por una parte **resguardar el proceso de sustanciación** de cualquier influencia externa, ajena a las partes involucradas en el procedimiento, ya que podría afectar el proceso de investigación y deliberativo a cargo de la autoridad competente, facultada para vigilar el irrestricto apego a la normatividad correspondiente, y por la otra, **el sentido de resolución misma**, pues brindar acceso a un procedimiento de sustanciación (investigación) relacionado con la actuación de personas servidoras públicas, en el cual la autoridad es la encargada de aplicar de forma objetiva la ley, al brindar acceso a esa información podría haber una interpretación de forma sesgada, sin contar con todos los elementos necesarios para su adecuada valoración e interpretación.

Aunado a lo anterior, podría generarse ante la sociedad, una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, de conformidad a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, contrario a lo sustentado por el particular se buscó en todo momento preservar la seguridad de la investigación a efecto de que, en caso de que resulte procedente, se sancione a los responsables.

Es oportuno hacer de conocimiento a este Órgano Garante que, los procedimientos de responsabilidad administrativa darán inicio cuando las autoridades substanciadoras, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual será formulado una vez concluidas las diligencias de investigación, provocando a las autoridades investigadoras proceder al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, notificando a las Personas Servidoras Públicas, particulares sujetos a la investigación y denunciante en el caso de ser identificables.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, son partes en el procedimiento de responsabilidad:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. La persona servidora pública señalado(a) como presunto(a) responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Las partes anteriormente mencionadas, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar cédula profesional o carta de pasante en las diligencias de prueba que intervengan.

Por lo tanto, los expedientes sólo pueden ser vistos por los representantes de las partes, siempre y cuando se encuentre en la etapa de sustanciación y hasta que se dicte resolución administrativa, mientras se encuentre en la etapa de investigación, no puede ser visto por ningún particular ya que el expediente contiene datos personales que deben ser confidenciales ante cualquier otra persona.

Con relación a “(...) Por lo expuesto, suponiendo sin conceder que la **clasificación** fuera procedente, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción II, 169 párrafo tercero, 211 y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2705 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Titular de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación, era la autoridad competente para remitir la solicitud, así como el escrito en el que fundara y motivara la clasificación al Comité de Transparencia. (Sic), lo cierto es que el área indicada por el solicitante, es una autoridad competente para conocer de la solicitud, toda vez que **de conformidad con el 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México**¹, los Sujetos Obligados tienen la facultad de establecer la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, razón por la cual este Sujeto Obligado turnó en un primer momento la solicitud a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, mismo que solicitó al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza brindar atención a la solicitud en comento, en relación con lo anterior, se debe precisar que de conformidad con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública** artículo 134 fracción V 2 la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías es la encargada de coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas los órganos internos de control en Alcaldías, así mismo y en concordancia con lo anteriormente expresado por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para realizar la clasificación de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 136 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública**³.

Así mismo, respecto a “(...) Aunado a lo anterior no omito precisar, que, si bien es cierto que anexo al oficio de referencia la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, envió un “... cuadro de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA en formato Word. ...”, no menos cierto es, que dicho “cuadro” es un documento nulo de pleno derecho, toda vez que carece de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que ni siquiera indica la autoridad que lo emitió, ni tampoco contiene la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente. Así las cosas, resulta evidente que el referido “cuadro” es un simple proyecto de Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carente de cualquier validez jurídica.” (Sic.), se debe precisar que de conformidad con el **artículo 169 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México** los titulares de las áreas son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, se hacen constar que las áreas mencionadas remiten esta propuesta mediante un cuadro, mismo que se presenta a los integrantes del Comité de este sujeto obligado en la sesiones respectivas para su valoración, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información, ahora bien derivado de lo anterior, se elabora el Acta del Comité de la respectiva sesión, por lo que el cuadro remitido al solicitante, no fue el mismo que notificó la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** en su respuesta, sino que es un extracto del **Acta de la Séptima Sesión** Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022,

específicamente lo correspondiente a la Clasificación de Información en su modalidad de **Reserva** del folio 090161822000176.

Ahora bien, respecto a el punto cuarto del recurso del hoy quejoso, esta Unidad de Transparencia hace constar al solicitante que la publicidad del **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022**, estaría disponible para consulta de conformidad con los **LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dichos Lineamientos en su **Anexo 1** respecto al artículo 121 fracción XLIII4 establece que el periodo de actualización con respecto a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia será semestral, sin embargo y en aras de brindar una mejor certeza al hoy recurrente, se entrega el Acta de Comité de la Séptima Sesión Extraordinaria, firmada por los integrantes e invitados permanentes, en la cual se encuentra el Cuadro de Clasificación en la Modalidad de Reserva de la solicitud **090161822000176**, así como el **ACUERDO CT-E/07-16/22** en el cual se hace constar que la clasificación de la información fue aprobada de manera **UNÁNIME** por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Del mismo modo y en concordancia con el **artículo 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México** que a la letra establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Se hace de su conocimiento que el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria ya podrá ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/7aExt-2022.pdf>

Así mismo se le proporcionan los pasos a seguir, para consultarla

En la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ingresar en el apartado de **“Transparencia”, “Obligaciones Comunes. Art. 121”**



1. Ingresar en la fracción XLIII

XIX	Servicios	XX	Tasas	XXI	Información presupuestal	XXII	Programas operativos locales	XXIII	Mitos y rumores	XXIV	Cuentas y Deudas públicas
XXV	Comunicación Social y Publicidad	XXVI	Auditorías	XXVII	Medios de comunicación pública	XXVIII	Personas que reciben recursos	XXIX	Concesiones, contratos y convenios	XXX	Licitaciones y procedimientos de adquisición
XXXI	Indicadores	XXXII	Estadísticas	XXXIII	Análisis presupuestales	XXXIV	Promociones y concursos	XXXV	Celebraciones	XXXVI	Inventario de bienes e inmuebles
XXXVII	Recomendaciones de la CDH	XXXVIII	Recomendaciones del INOPD	XXXIX	Resoluciones y boletines	XL	Participación ciudadana	XLI	Programas que ofrecen	XLII	Programas de actividad física
XLIII	Comité de Transparencia	XLIV	Evaluación de programas	XLV	Trámites	XLVI	Atención y Atención al Ciudadano	XLVII	Ingresos recibidos	XLVIII	Emisiones recibidas
XLIX	Archivos	L	Miembros y actos de reuniones públicas	LI	Intervención de comunicaciones privadas	LII	Información adicional	LIII	Oficio público	LIV	Reducciones fiscales

2. En el inciso e) Calendario de Sesiones Ordinarias



3. Consultar el Acta 7aExt-2022.pdf



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Número de sesión	Mes	Día	Hiperenlace al acta de la sesión
2022	01/01/2022	31/03/2022	CT-E/07/2022	Febrero	16	7aExt-2022.pdf
2022	01/01/2022	31/03/2022	CT-E/08/2022	Febrero	18	8aExt-2022.pdf

Ahora bien, con respecto a “(...) Así las cosas cabe precisar, que el sujeto obligado nunca me notificó en términos de lo dispuesto en el artículo 216 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la supuesta resolución del Comité de Transparencia.” (Sic), me permito informarle el contenido del **ACUERDO CT-E/07-18/22**, mismo que establece:

ACUERDO CT-E/07-18/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública

con número de folio: **090161822000176**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en el oficio con número **SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **fracción V** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante, sin menoscabo de su Derecho de Acceso a la Información, pero siempre atendiendo a lo establecido en el marco normativo.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley en comento se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta otorgada al solicitante se entregó conforme a derecho.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA/A"/0106/2022** de fecha 11 de febrero de 2022 suscrito por el **Director General de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 11 de febrero de 2022, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA/A"/0478/2022** de fecha 23 de marzo de 2022 suscrito por el Director General de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 28 de marzo de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2022**

firmada por todos los Integrantes del Comité, así como los invitados permanentes.

QUINTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el **Acuse generado** por la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual acredita la atención en tiempo y forma a la Solicitud de Información.

SEXTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...] [sic]

SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0106/2022

24 de marzo de 2022

**Suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos Control en
Alcaldías “A”**

Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia:

En atención a su oficio SCG/UT/133/2021, a través del cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0676/2022 en relación a la solicitud de información con número de folio 090161822000176, remitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se advierte que la razón de la interposición es la siguiente:

"En anexo remito los motivos y razones de mi inconformidad, toda vez que los caracteres disponibles en el presente apartado son insuficientes." (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic)

Así mismo, se informa que el INFOCDMX mediante el acuerdo de admisión requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

(...)

- "Indique cual es la causal de reserva de la información solicitada, ya que en la respuesta otorgada a la solicitud de información: 090161822000176, a través del oficio SCG/DGCOICA "A"/ OICACV/0241/2022, señala como fundamento el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, mientras que en el acta de Comité de transparencia la reservan con fundamento en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.*
- Remita la prueba de daño que justifica la reserva de la información solicitada en la solicitud de información: 090161822000176*
- Proporcione los elementos requeridos por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para fundar la causal de reserva de la información invocada.*
- Remita una muestra representativa sin testar de la información que reservo al otorgar respuesta a la solicitud de información: 090161822000176.*

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICAVC/0478/2022 y SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICAVC/0477/2022 de fecha 23 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza mediante el cual remite los alegatos correspondientes y las diligencias para un mejor proveer.

[...] [sic]

Anexos:

- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0106/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías "A" y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.
- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0241/2022 de fecha 11 de febrero de 2022, signado por la... Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías.
- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0477/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, signado por la... Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías.
- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0478/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, signado por la... Titular del Órgano Interno de Control en Venustiano Carranza y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos Control en Alcaldías.
- Oficio número SCG/UT/151/2022 de fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto. Diligencias.
- Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente del 29 de marzo de 2022.
- Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones, de fecha 29 de marzo de 2022.
- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 16 de febrero de 2022. CT-E/07/2022.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

28/3/22, 19:20

Gmail - Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.0676/2022



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

28 de marzo de 2022, 19:19

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.0676/2022 relacionado con el folio 090161822000176.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

JOSÉ MISAEL ELORZA RUÍZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

*rch

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

5 adjuntos

ALEGATOS RR.IP. 0676 2022 VF.pdf
691K

SCG DGCOICA DCOICA A 0106 2022 (2).PDF
73K

SCG DGCOICA DCOICA A OICAVC 0478 2022.PDF
218K

CT-E 07 2022 (2).PDF
3469K

14254817090161822000176.pdf
46K

VII.- Cierre. El dieciocho de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, asimismo, presentó las diligencias que le requirió este

Órgano Garante y le hizo llegar a la parte recurrente un alcance de respuesta.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el diecisiete de febrero, según se observa de las constancias del SISA 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de febrero de dos mil veintidós, es decir, el día tres del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente, por el medio señalado para tal efecto, diversos archivos con sus alegatos, entre ellos, uno que tiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de febrero de 2022, la cual contiene el **acuerdo CT-E/07/2022 y su correspondiente prueba de daño**, que se tomó para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada del oficio número **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021**, que contiene la información solicitada, pero que está integrado en el expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**, mismo que se encuentra en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hasta la fecha no ha causado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

estado. Con lo anterior, el sujeto obligado pretende cubrir en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, situación que abre la posibilidad de que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la posible respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y, a efecto, de determinar si con la pretendida respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) **Contexto.** La solicitud de Información requerida por la parte recurrente, consistió en: Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.

b) **Respuesta:** La respuesta del sujeto obligado consistió en que: se informe al peticionario la ampliación del término en virtud de que la respuesta a esta solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa contiene información que debe ser clasificada en su modalidad de reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley en comento, por lo que, es necesario sea sometida al Comité de Transparencia a fin que resuelva lo contundente.

(...)

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro

de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.

(...)

Se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, **se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno**, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que el mismo se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c). Agravios. A su vez, la parte recurrente se agravió por lo siguiente:

- El sujeto obligado viola su derecho de Acceso a la información.
- En contra de la clasificación de la información.
- No aplicó una prueba de daño.
- Considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se

estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

Como se puede observar, sustancialmente lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción I** de la Ley de Transparencia, referente a la clasificación de la información.

d). Alcance de Respuesta en Alegatos. El sujeto obligado en la respuesta primaria comunica a la parte recurrente que, de acuerdo, a lo solicitado **se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes**

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**, pero que se tiene considerada como información clasificada en su modalidad de RESERVADA, debido a, que se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, además, señaló proporcionó el cuadro referente al acuerdo que se iba a tomar en la sesión de Comité de Transparencia respectivo.

En los alegatos, el sujeto obligado señaló de una manera más precisa que el 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se confirmó el **Acuerdo CT-E/07/2022**, incluyendo su prueba de daño, respecto a la propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822000176**, de confirmar la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información interés del solicitante, misma que se encuentra contenida en el oficio con número **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021**, integrado en el Expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **fracción V** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, le notificó sus alegatos a la parte recurrente, incluida el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia citada, en la cual aparece el Acuerdo CT-E/07/2022, con su respectiva prueba de daño, ya mencionado.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161822000176**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana

crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En consecuencia, tenemos que:

1.- Antes de entrar al análisis de la legalidad de la respuesta, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...
Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...
Artículo 92. Los sujetos obligados **deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.** Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del*

día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades

Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, es importante, traer a colación, de manera específica, la normatividad referente a la clasificación en su modalidad de reservada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o

incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva,

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

[...] [sic]

Ahora bien, de acuerdo con el Cuadro de Clasificación de Información en su Modalidad de Reservada, conforme al acuerdo **CT-E/07/2022**, incluida su prueba de daño, la información que se clasifica es la siguiente:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías					
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:					
Número consecutivo	Documento a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Aplicable	Legal
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

Asimismo, señaló en la prueba de daño lo siguiente:

[...]

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es, respecto a la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control, en la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra integrado en **un expediente** que se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, se encuentran en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, misma que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la denuncia, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, que se encuentra integrado en el expediente que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.
[...] [sic]

Además, respecto al plazo de la clasificación de la información se determinó lo siguiente:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.			

En este sentido, es importante retomar como hecho notorio el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0737/2022** de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, mismo que, fue aprobado por el Pleno de este Órgano Garante del 6 de abril de 2022 y que abordó el estudio de la clasificación en su modalidad de reservada.

[...]

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de acceso restringido en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, se trata de procedimientos de responsabilidad, tramitados ante el órgano de control y **aún no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.**

Bajo el contexto, del análisis anteriormente realizado este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo las hipótesis normativas que establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia, y por lo tanto detenta la calidad de Reservada.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, y que en el presente caso del análisis a la citada acta se advierten los siguientes elementos:

[...]*sic*

En esta parte citamos al sujeto obligado:

[...]

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es, respecto a la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control, en la que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra integrado en **un expediente** que se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, se encuentran en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, misma que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la denuncia, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, que se encuentra integrado en el expediente que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

[...] [sic]

Derivado de lo anterior, **en lo que respecta a la clasificación en su modalidad de reservada, se concluye que ésta fue realizada de manera correcta.**

2.- Respecto a la entrega del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de febrero de 2022, es importante mencionar que el sujeto obligado en los alegatos le proporciona a la parte recurrente una liga electrónica que lo lleva directamente al Acta en cita:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/7aExt-2022.pdf>



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/07/2022

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:05 horas del día 16 de febrero de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 15 de febrero de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/053/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, José Misael Elorza Ruiz Subdirector de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y Encargada Provisional del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Luis Guillermo Fritz Herrera Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanís Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigüe Pérez Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Cesar Daniel González Díaz Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; Francisco Javier Vázquez Alariste, Asesor "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como

[Handwritten signatures and initials on the right side of the text block]

FOLIO: 090161822000176		Tipo de Información: RESERVADA	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		Si	

[Handwritten signatures and initials on the right side of the table]

CT-E/07/2022

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza**

SOLICITUD:

"Copia de todos los documentos que fueron notificados por estrados en el mes de noviembre del año 2021, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic).

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"...se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó 1 oficio de notificación por estrados correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, integrado en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019, se señala que de acuerdo a lo solicitado respecto a proporcionar copia certificada, no es posible otorgarla, toda vez que el mismo se encuentra integrado en un expediente con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se localiza a la fecha actual en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, ya que se considera información clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

CT-E/07/2022

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

CT-E/07/2022

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

CT-E/07/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

CT-E/07/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

CT-E/07/2022

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

CT-E/07/2022

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Número consecutivo	Documento a clasificar	Tipo de observación	Estado que guarda el Expediente en el que se encuentra integrado el Oficio solicitado	Precepto Aplicable	Legal
1	SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, en el Expediente OIC/VCA/D/LL/0278/2019	Reservada	Con Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De igual manera de proporcionar proporcionar la información contenida en la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es, respecto a la denuncia tramitada ante el Órgano Interno de Control, en la que no se ha dictado la

CT-E/07/2022

resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de la denuncia, ya que dicho documento se encuentra integrado en **un expediente** que se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De igual manera al proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información causaría una afectación en el interés procesal de las denuncias tramitadas en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, ya que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, se encuentran en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de la información antes citada, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de dichos asuntos que se encuentran en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** y en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual manera de proporcionar la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, toda vez que el expediente en el que se encuentra integrado y que ésta en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, esto es que, las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, misma que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela del desarrollo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la denuncia, ya que dicho expediente se encuentra en etapa de sustanciación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

CT-E/07/2022

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la copia del oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021, que se encuentra integrado en el expediente que está en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** del Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza, del que se desconoce el resultado de la substanciación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1 año de reserva en virtud de que el expediente en el que se encuentra integrado el oficio número SCG/DGCOICA"A"/OICAVC/JUDS/0013/2021 se encuentra en etapa de desarrollo del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en el Órgano de Control Interno en Venustiano Carranza y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una

CT-E/07/2022

determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
16 de febrero de 2022	16 de febrero de 2023	1 año (En Substanciación)	Ninguno

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

Es decir, la liga electrónica cumple con el Criterio 04/21, del Pleno del Instituto al proporcionar una liga electrónica que remite directamente a la parte recurrente al Acta mencionada:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De igual manera, el sujeto obligado le remitió a la parte recurrente vía correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, los alegatos que incluye el archivo que contiene el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de febrero de 2022, la cual contiene el **acuerdo CT-E/07/2022**, que se tomó para confirmar la clasificación en su modalidad de reservada del oficio número **SCG/DGCOICA”A”/OICAVC/JUDS/0013/2021**, que contiene la información solicitada, pero que está integrado en el expediente **OIC/VCA/D/LL/0278/2019**, mismo que se encuentra en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hasta la fecha no ha causado estado, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183



de la Ley de Transparencia, situación que se observa en la siguiente pantalla:

28/3/22, 19:20

Gmail - Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.0676/2022



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
Para: [Redacted]

28 de marzo de 2022, 19:19

Estimado Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.0676/2022 relacionado con el folio 090161822000176.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

JOSÉ MISAEL ELORZA RUÍZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
*rch

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

5 adjuntos

ALEGATOS RR.IP. 0676 2022 VF.pdf
691K

SCG DGCOICA DCOICA A 0106 2022 (2).PDF
73K

SCG DGCOICA DCOICA A OICAVC 0478 2022.PDF
218K

CT-E 07 2022 (2).PDF
3469K

14254817090161822000176.pdf
46K

En este sentido, se considera que el sujeto obligado cumple con el Criterio 07/21, del Pleno del Instituto respecto a los alegatos, manifestaciones o escrito dirigido al particular que puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida, puesto que, le hizo llegar la información mediante la PNT y le notificó vía correo electrónico con diversos archivos los alegatos, incluyendo, el archivo que contiene el Acta del Comité de Transparencia citada, además, de complementar la respuesta primigenia en sus extremos, puesto que, la clasificación en su modalidad de reservada fue correcta y, ahora, se acompaña con el Acta multicitada, cubriendo en sus extremos la respuesta a lo solicitado.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues el alcance de respuesta emitido por el Sujeto Obligado fue **categorico** y, por ende, se deja insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos:

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

CUARTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0676/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**